



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Martes, 15 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230045800	Ordinario	Manuel Maria Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/07/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220241040700	Tutela	Yenis Yubarley Lopera Guisao	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	14/07/2025	Auto Ordena - Declarar Cumplimiento Sentencia Detutela - Deja Sin Efecto Sanción
05045310500220251014900	Tutela	Bernardo Ernesto Higueta Sánchez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Fundacion Clinica Del Norte	14/07/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220251017300	Ejecutivo	Ety Liliana Coa Hoyos	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	14/07/2025	Auto Decide - Previo A Estudio Demanda Requiere Apoderado Judicial Demandante - Término Perentorio So Pena De Rechazo

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ca478abb-36f9-4032-b5ed-c40bf521ad37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Martes, 15 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251017400	Ejecutivo	Nalcira Blandon Soto	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	14/07/2025	Auto Decide - Previo A Estudio Demanda Requiere Apoderado Judicial Demandante Término Perentorio So Pena De Rechazo
05045310500220251017500	Ejecutivo	Omaira Lucia Bejarano Cordoba	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	14/07/2025	Auto Decide - Previo A Estudio Demanda Requiere Apoderado Judicial Demandante Término Perentorio So Pena De Rechazo
05045310500220251018100	Tutela	Tomas Martinez Acosta	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	14/07/2025	Sentencia - Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251019200	Ejecutivo	Onelia Denis Blandón	Golden D S.A.S.	14/07/2025	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ca478abb-36f9-4032-b5ed-c40bf521ad37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Martes, 15 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251019300	Tutela	Jhonny Antonio Florez Jimenez	Nueva Eps S.A. Y Otro	14/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251019400	Tutela	Viviana Ramirez García	Direccion General De Sanidad Militar Y Otros.	14/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Vincula Por Pasiva, Se Niega Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ca478abb-36f9-4032-b5ed-c40bf521ad37

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 15/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250011100	Ordinario de primera Instancia	EZEQUIEL MOYA RIVAS	HOSPITAL E.S.E. FRANCISCO VALDERAMA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO SUSTANCIACION	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250013900	Ordinario de primera Instancia	ANGEL ENRIQUE PARAMO REYES	ORIEL DE JESUS CORREALES TAMAYO	AUTO QUE REQUIERE	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250014700	Ordinario de primera Instancia	MANUEL SILVESTRE DIAZ ALEGRE	ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DE URABA	AUTO QUE REQUIERE	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250012900	Ordinario de primera Instancia	CARLOS MARIO LOPEZ TOBON	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA, SERVICENTRO PROXXON SAS, SOCIEDAD PORTUARIA PUNTA DE VACA S.A.	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250013800	Ordinario de primera Instancia	YORLEIDY RENTERÍA CÓRDOBA	MEGACONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	14/07/2025	Anexo
050453105002-20250012700	Ordinario de única instancia	WENDY LEONELA CARDENAS ALVAREZ	AGRODOS FINCA BANATRES	AUTO SUSTANCIACION	14/07/2025	Anexo
050453105002-20250003200	Ordinario de primera Instancia	BLANCA DOLLY CARDONA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	AUTO RECONOCE PERSONERIA	14/07/2025	Anexo

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

050453105002-20250013400	Ordinario de primera Instancia	ROBER ANTONIO MUÑETON GRACIANO	JORGE SANCHEZ MUÑETON	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2025	Anexo
--------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------	---------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Catorce (14) de julio dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1034
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MARÍA PALACIOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00458-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 11 de julio de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 19 de mayo de 2025.

Enlace expediente digital: [05045310500220230045800](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230045800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 de julio de 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed63eed3db63aca78e85ec5e4d3de33943c032b7b8b11b5105c5872a822655b**

Documento generado en 14/07/2025 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 646
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA:	YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO
INCIDENTADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2024-10407-00
TEMA SUBTEMA:	ESTUDIO DE SOLICITUD PRESENTADA EN UN INCIDENTE DE DESACTO
DECISIÓN:	DECLARA CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA-DEJA SIN EFECTO SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto interlocutorio número 045 del 24 de enero de 2025, impuso sanción por desacato de tutela al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la NUEVA EPS.

El 8 de julio de 2025, la NUEVA EPS allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando, que ya se había materializado la entrega del medicamento que tenía pendiente la señora YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia procedió a establecer comunicación con la incidentista (fl 159 del expediente); la llamada fue atendida por la señora Yenís Yubarley Lopera Guisao, quien indicó que efectivamente la NUEVA EPS S.A. ya había dado cumplimiento a la orden judicial entregando el medicamento pendiente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 181 de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. **Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.**”* Negrillas del Despacho.

En la misma providencia, el órgano de cierre constitucional, concluyó:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” Negrillas fuera de texto.

Bajo los anteriores argumentos, es necesario puntualizar que en el Auto Interlocutorio No. 045 del 24 de enero de 2025 se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al sancionado, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto de la referencia, la contestación allegada por la incidentada, la información suministrada por la parte incidentista y el precedente constitucional, encuentra esta operadora que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia No 174 del 15 de octubre de 2024 emitida por esta Agencia Judicial, toda vez que obra en el expediente la constancia de que efectivamente la parte accionante confirmó que recibió el servicio médico que estaba requiriendo; por lo tanto, considera este despacho que, cesó la vulneración a los derechos fundamentales amparados en la sentencia de la referencia.

En consecuencia, se declarará y se dispondrá a dejar sin efecto la sanción impuesta mediante auto interlocutorio número 045 del 24 de enero de 2025, además, se ordenará notificar la presente decisión a la incidentista, a la incidentada, a la oficina de cobro coactivo, al comando de Policía Nacional encargado de ejecutar el arresto y se ordenará el archivo definitivo.

Así las cosas, sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA el cumplimiento de la sentencia de tutela número 174 proferida el 15 de octubre de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, mediante auto interlocutorio número 045 del 24 de enero de 2025.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a la señora **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, a la **NUEVA EPS**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO** y al **COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: SE ORDENA el archivo definitivo del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b40783125d2e133607f828691d566f9d7c0e894ccaa5ae6c30438e6f38048**
Documento generado en 14/07/2025 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ
INCIDENTADOS:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10149-00
TEMA-SUBTEMA:	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN:	SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a proferir sanción en contra del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A y del Agente Interventor de la NUEVA EPS S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ, presentó solicitud de tutela en contra de la NUEVA EPS y FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos autorizados por las mismas para recibir notificaciones y el día 18 de junio de 2025, se profirió la sentencia de tutela Nro. 127, en la cual se concedieron las solicitudes del accionante.

El día 27 de junio del 2025, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que el incumplimiento radica en lo que a la fecha no se le ha programado la ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR SIN INSTRUMENTACIÓN VÍA PERCUTÁNEA, la ARTRODESIS DE LA UNIÓN TORACOLUMBAR VÍA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, el INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA ANTERIOR y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL CANAL RAQUÍDEO POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA..

Por ello, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 974 del 3 de julio de 2025, al doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A, respectivamente, para que dieran cumplimiento a la orden impartida, efectuándose las notificaciones en la misma fecha.

La entidad no acreditó el cumplimiento de la orden judicial, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 624 del 8 de julio de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios No. 1081 y 1082, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.

Posterior al término concedido, la entidad no allegó manifestación alguna al Despacho. Así las cosas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

ARTÍCULO 52.- DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo

Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...)

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

(...)”

“ARTÍCULO 9o. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta

cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso **sub judice** se profirió orden, tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ, el cual se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la programación de la ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR SIN INSTRUMENTACIÓN VÍA PERCUTÁNEA, la ARTRODESIS DE LA UNIÓN TORACOLUMBAR VÍA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, el INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA ANTERIOR y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL CANAL RAQUÍDEO POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA.

Así las cosas y dado que la accionada no logró acreditar el cumplimiento de lo solicitado por el incidentista, por lo que se verifica la renuente desatención a la orden dictada por el Juez de Tutela.

Por ello y atendiendo a lo consagrado en la normativa transcrita y los argumentos referenciados, se hace evidente el desacato a una orden impartida al interior del trámite de la acción constitucional de tutela.

Atendiendo a las razones expuestas, es procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y por el doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A., ambos en los en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedarán sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerzan en su contra (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guardan proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. **Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinatario, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo al funcionario al cual se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento al servidor público, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA DE LA NUEVA EPS S.A.** y por el doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, de manera intramural, ambos en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE, SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA DE LA NUEVA EPS S.A.** y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, las cuales deberán ser consignadas en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR a los sancionados dar cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sancionados.

QUINTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f419c60b8c8e2c2965a4ada876a15db7cf7f0b0518d43fe8760cdfbac18c42**
Documento generado en 14/07/2025 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1028
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2022-00108)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ETY LILIANA COA HOYOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- 2025-10173 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	PREVIO A ESTUDIO DEMANDA REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE-TÉRMINO PERENTORIO SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, previo a efectuar el estudio de la subsanación de la demanda conforme memorial allegado visible a folios 5 a 12 del expediente digital, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, efectué el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda y sus anexos a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto el envío simultáneo que realizó según memorial referido, lo hizo a un correo electrónico distinto al de notificación judicial de la ejecutada según la información existente dentro del proceso ordinario originario del presente trámite.

	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00108-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-NOTIFICACIÓN A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 7 de julio de 2022 a las 9:15 a.m. dirigida a la sociedad **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@genesisenliquidacion.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 13 de junio de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 16 de junio del presente año.

Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

Para el efecto, se le pone en conocimiento memorial que fue allegado a este despacho judicial el día 09 de junio pasado, suscrito por la agente liquidadora de la ejecutada, donde hace referencia a la dirección actual de notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.**

Me permito informarles también que las siguientes direcciones electrónicas ya no son utilizadas por Génesis Salud Ips en liquidación o ningún otro con el dominio @genesisips.com.co, lo anterior, con el fin de que se evite utilizarlos en cualquier comunicación o notificación a la pasiva, para evitar confusiones a futuro:

areajuridica@genesisips.com.co
jefeareajuridica@genesisips.com.co
liquidador@genesisips.com.co
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co

Por lo anterior, cualquier comunicación o notificación a Génesis Salud Ips en liquidación se deberá hacer a través de la dirección electrónica:

notificacionesgenesisips@gmail.com

Cortésmente,


ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA
Agente Liquidadora

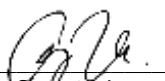
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220251017300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251017300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **115** hoy **15 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f68a91b4dd1297b191353d052c8fd4a2af4672b579b47bcf1c262b5ab17577
Documento generado en 14/07/2025 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1031
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00088)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NALCIRA BLANDON SOTO
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10174-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	PREVIO A ESTUDIO DEMANDA REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE-TÉRMINO PERENTORIO SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, previo a efectuar el estudio de la subsanación de la demanda conforme memorial allegado visible a folios 24 a 52 del expediente digital, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, efectué el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda y sus anexos a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto el envío simultáneo que realizó según memorial referido, lo hizo a un correo electrónico distinto al de notificación judicial de la ejecutada según la información existente dentro del proceso ordinario originario del presente trámite.



Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

Para el efecto, se le pone en conocimiento memorial que fue allegado a este despacho judicial el día 09 de junio pasado, suscrito por la agente liquidadora de la ejecutada, donde hace referencia a la dirección actual de notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.**

Me permito informarles también que las siguientes direcciones electrónicas ya no son utilizadas por Génesis Salud Ips en liquidación o ningún otro con el dominio @genesisisips.com.co, lo anterior, con el fin de que se evite utilizarlos en cualquier comunicación o notificación a la pasiva, para evitar confusiones a futuro:

area juridica@genesisisips.com.co
jefe area juridica@genesisisips.com.co
liquidador@genesisisips.com.co
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co

Por lo anterior, cualquier comunicación o notificación a Génesis Salud Ips en liquidación se deberá hacer a través de la dirección electrónica:

notificacionesgenesisisips@gmail.com

Cortésmente,


ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA
Agente Liquidadora

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251017400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251017400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **15 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaf573e6d30144e8f334171583df13833b31505f30ad9ce90168f4f11777919**
Documento generado en 14/07/2025 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1032
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00104)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OMAIRA LUCÍA BEJARANO CÓRDOBA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10175</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	PREVIO A ESTUDIO DEMANDA REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE-TÉRMINO PERENTORIO SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, previo a efectuar el estudio de la subsanación de la demanda conforme memorial allegado visible a folios 15 a 33 del expediente digital, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, efectué el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda y sus anexos a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto el envío simultáneo que realizó según memorial referido, lo hizo a un correo electrónico distinto al de notificación judicial de la ejecutada según la información existente dentro del proceso ordinario originario del presente trámite.

INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OMAIRA LUCÍA BEJARANO CÓRDOBA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00104-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

En el proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la parte accionante el 04 de octubre de 2022 a las 04:59 p.m., por medio del cual aporta certificado de entrega de correo que da cuenta de la notificación personal a la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esta es, notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, al haber recibido el auto admisorio del libelo el 04 de octubre de 2022, por lo que se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la citada sociedad desde el 07 de octubre de 2022, teniendo hasta el 21 de octubre de la presente anualidad para dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

Para el efecto, se le pone en conocimiento memorial que fue allegado a este despacho judicial el día 09 de junio pasado, suscrito por la agente liquidadora de la ejecutada, donde hace referencia a la dirección actual de notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.**

Me permito informarles también que las siguientes direcciones electrónicas ya no son utilizadas por Génesis Salud Ips en liquidación o ningún otro con el dominio @genesisisps.com.co, lo anterior, con el fin de que se evite utilizarlos en cualquier comunicación o notificación a la pasiva, para evitar confusiones a futuro:

area juridica@genesisisps.com.co
jefe area juridica@genesisisps.com.co
liquidador@genesisisps.com.co
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co

Por lo anterior, cualquier comunicación o notificación a Génesis Salud Ips en liquidación se deberá hacer a través de la dirección electrónica:

notificacionesgenesisisps@gmail.com

Cortésmente,


ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA
Agente Liquidadora

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251017500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251017500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **115** hoy **15 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c8b10991ea6bf4b13c74a416f2815e0419092be299f4e3794471c1d54d4590
Documento generado en 14/07/2025 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	TOMAS MARTÍNEZ ACOSTA
ACCIONADA:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10181-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 154
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN:	CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **TOMAS MARTÍNEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.040.358.894** interpuso acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la dignidad humana y la seguridad social, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que actualmente presta sus servicios de oficios varios en la finca Katia, ubicada en el municipio de Turbo, bajo vinculación laboral con la Cooperativa S.I.U. Cooperativa Integral de Urabá S.A.S.

Refiere que el 26 de febrero de 2025 sufrió accidente de trabajo mientras realizaba labores con garrucha el cual le genero un corte y golpe en la pierna izquierda, dicho accidente fue reportado oportunamente al empleador y la Arl Positiva, siendo valorado posteriormente por medicina laboral donde se le ordenaron diferentes citas con especialistas.

Expone que, el 16 de junio hogaño estuvo en consulta médico laboral en la Clínica de Urabá y allí se le diagnosticó herida en rodilla, estableciendo que la causa del daño sufrido correspondía a un accidente de trabajo, seguidamente, el 19 de junio de 2025, se le realizó una resonancia magnética en la cual se evidenció una ruptura

del ligamento cruzado anterior el cual es relacionado con el cuadro clínico y los antecedentes del accidente.

Arguye que, el 18 de junio de la presente anualidad se le asignó cita médica con especialista en fisioterapia; sin embargo, las Arl Positiva negó la autorización bajo el argumento de que se trataba de una enfermedad común, posteriormente, el médico laboral en valoración del 26 de junio de 2025, indicó que aunque el golpe de la garrucha no fue exactamente en la zona de la ruptura del ligamento, no se descarta que el corte profundo haya podido comprometer estructuras internas y ocasionar la lesión encontrada.

Seguidamente, el médico tratante decidió remitirlo por primera vez a consulta con especialista en ortopedia y traumatología, para evaluar integralmente las lesiones producto del accidente, y la Arl sigue negando el tratamiento requerido, argumentando que dicha situación no es de origen laboral.

Indica que el 28 de junio de 2025, la Arl Positiva le envió un mensaje informándole que requeriría actualizar sus datos para enviarle la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto debido a que lo habían estado contactando por llamadas telefónicas, pero esto no fue posible debido a las fallas técnicas de su teléfono y las dificultades de señal propias de su residencia ubicada en la vereda Nueva Esperanza del municipio de Turbo.

Finalmente, manifiesta que se encuentra en situación de vulnerabilidad, ya que el dolor es muy fuerte y recurrente, obligando a que se ausente de sus labores y afectando su calidad de vida y salario.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la dignidad humana y la seguridad social y que se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. que:

- 1) Reconocer el origen laboral de la lesión (ruptura parcial de ligamento cruzado anterior) y que autorice de manera inmediata todas las citas médicas, tratamiento, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, terapias y demás procedimientos asistenciales necesarios para la recuperación de su estado de salud.
- 2) Que se ordene remitir copia completa de la Historia Clínica y del expediente administrativo que contenga las valoraciones, dictámenes y demás documentos relacionados con la calificación de origen de lesión y la pérdida de capacidad laboral.
- 3) Que en caso de persistir la negativa por parte de la Arl Positiva, el caso sea remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dicha entidad sea quien determine el origen de la lesión y pérdida de capacidad laboral.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica, **3)** Orden médica y **4)** Formato de informe para accidente de trabajo.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 612 proferido por este despacho el cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indica que el accionante cuenta con afiliación activa en la entidad desde el 31 de julio de 2024 como dependiente de S.I.U. Servicios Integrales de Urabá S.A.S. y que el 26 de febrero de 2025 registró un accidente laboral número 498345417, el cual fue calificado mediante el dictamen número 2927208 de fecha 7 de julio de 2025, con una pérdida de capacidad laboral de 0.00 y se derivaron las siguientes patologías como de origen laboral:

- S800-Contusión De La Rodilla Izquierda Región Posterior.
- S810-Herida De La Rodilla Izquierda Región Posterior.

Refiere que el servicio que se solicita el accionante fue negado por cuanto fue ordenado bajo una patología la cual no se encuentra reconocida como de origen laboral, si bien no existe discusión sobre la existencia de un accidente de trabajo, se evidencia un grave error en suponer que la concurrencia de un accidente presupone la cobertura de patologías degenerativas, desconociendo que antes del evento el señor tenía otros padecimientos posiblemente no identificados.

En razón a ello, la naturaleza de la Arl Positiva es brindar prestaciones asistenciales y/o económicas que se deriven de eventos laborales; en consecuencia, la entidad encargada de asumir la responsabilidad de las prestaciones de las patologías de origen común es la EPS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado y se declare la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La entidad aportó, **1)** Notificación del dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, **2)** Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, **3)**

Autorización de servicios de salud, **4)** Escrituras públicas Número 3922 del 22 de agosto de 2024 y **5)** Certificado de existencia y representación legal.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si la Arl Positiva Compañía de Seguros S.A. le vulneró al señor TOMAS MARTÍNEZ ACOSTA, sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la dignidad humana y la seguridad social, al no reconocer y autorizar los servicios médicos que le fueron ordenados.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** El derecho a la salud garantizados por las Administradoras de Riesgos Laborales, **ii)** La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud, **iii)** El caso concreto.

i) El derecho a la salud garantizado por las Administradoras de Riesgos Laborales.

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12),

los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

En la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad, donde la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, *“entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”*

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

Por otra parte, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

ii) La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, que tengan tratamientos acordes a recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir y por ser quien conoce de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T061 del 2019, la Corte Constitucional señaló que:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”
Resaltado por el despacho.

iii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor Tomás Martínez Acosta, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de sus derechos fundamentales la salud, la vida digna, la dignidad humana y la seguridad social, debido a que Positiva Compañía de Seguros S.A. no le ha autorizado los servicios en salud en razón de que estos no corresponden al accidente laboral sufrido el 26 de febrero de 2025.

De la documental aportada como prueba, específicamente folio 11 del expediente, se encuentra acreditado que al accionante se le ordenó consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

Frente a lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de rendir su informe adujo que el servicio en salud que solicita el accionante fue ordenado bajo una patología la cual fue calificada como de origen común, por lo tanto, es responsabilidad de la EPS brindar la prestación al accionante por sus patologías no laborales.

En primer lugar, de acuerdo a lo anterior y la normatividad sobre el tema puesto en consideración, debe indicarse que, verificada la única orden de servicio médico aportada por el accionante, se evidencia que el especialista en salud fue concreto en el origen de su patología y que la misma correspondía al accidente laboral sufrido el pasado 26 de febrero de 2025, siendo el profesional en salud, conocedor de las condiciones particulares del accionante y su criterio es considerado idóneo y oportuno para determinar la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las ARL, ni la EPS, ni las IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender dicha prescripción médica.

En este orden de ideas, dado que el servicio de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología fue prescrito por el especialista a cargo de la ARL, no hay lugar a duda que le asiste la obligación a Positiva Compañía de Seguros S.A. de garantizar la prestación del mismo, así que, este despacho protegerá el derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante y le ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes para autorizar y hacer efectiva la realización de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

Ahora bien, respecto al servicio que refiere el accionante de consulta con fisioterapia, debe indicarse que el mismo no será concedido habida cuenta de que no se aporta orden médica que corrobore la necesidad de dicho servicio de salud, sumado a ello, no se tiene certeza de que efectivamente la ARL Positiva se niegue a su autorización.

Sumado a ello, es necesario precisar que una de las principales cargas procesales que debe cumplir toda persona al momento de interponer una acción de tutela, al igual que en otros escenarios judiciales, es la que tiene que ver con

la obligación de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que quiere decir, que no basta con afirmar una situación o decir que se tiene derecho a algo, sino que se está en el deber de probar que efectivamente nos encontramos frente a un escenario que demanda la intervención del juez constitucional, que de no cumplirse con esto, el operador jurídico no podría acceder a lo pedido.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos y fundamentos de estas, por lo tanto, el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante.

En este caso, el accionante no acreditó que efectivamente se le haya ordenado el servicio médico correspondiente a consulta con fisioterapia o que la Arl Positiva se niegue a su autorización.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de ordenar reconocer el origen de la lesión (ruptura parcial de ligamento cruzado anterior) como de origen laboral, debe indicarse que este despacho no es la entidad que determinar el origen de las lesiones que sufren los usuarios que acuden a los mecanismos judiciales, y para el caso del accionante se tiene que ya la Arl Positiva le realizó el respectivo proceso de calificación de orígenes y pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, si el señor Tomás Martínez Acosta no se encuentra conforme con la calificación realizada por la entidad, cuenta con la posibilidad de presentar el recurso correspondiente ante la entidad, para que su proceso sea remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y sea esta la encargada de resolver las controversias existentes.

En tercer lugar, debe indicarse que este despacho trato de establecer comunicación telefónica con el accionante (fl 78 del expediente) pero esto no fue posible, situación que deja entre ver la poca diligencia que tiene el señor Tomás Martínez Acosta con respecto a su proceso de calificación de orígenes, más aún, cuando este manifiesta dentro de su narración de los hechos que la Arl Positiva se ha estado tratando de comunicar con él, para que realice la actualización de su información y poder hacerle las respectivas notificaciones, lo que denota que no es la entidad accionada la que ha mostrado negligencia con respecto a la notificación del expediente administrativo y demás documentos relacionados con la calificación de origen de lesión y la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, cabe indicar que el despacho no encontró que su derecho fundamental a la seguridad social, esté siendo vulnerados por la entidad accionada, toda vez que la acción de tutela fue invocada con ocasión a la negación de servicios en salud y pago de incapacidad y no porque exista omisión de afiliación o pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la salud invocado por el señor **TOMÁS MARTÍNEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes para autorizar y hacer efectiva la realización de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** que le fue prescrita al señor **TOMÁS MARTÍNEZ ACOSTA**.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de autorización de **CONSULTA CON FISIATRÍA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de reconocer la lesión (ruptura parcial de ligamento cruzado anterior) como de origen laboral, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016f04702f7eab05daac468a113fa1fbbb57658a47092bea2ac1fba12bd0001**
Documento generado en 14/07/2025 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 643
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Proc. Ord. 2023-00588)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ONELIA DENIS BLANDÓN
EJECUTADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10192</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora **ONELIA DENIS BLANDÓN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **GOLDEN D S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 20 de junio de 2025, misma que no fue objeto de recursos.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el mismo día 20 de junio de 2025, conforme la notificación que de la decisión efectuó el despacho por estrados.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde 03 de julio de los corrientes, según la liquidación y notificación que se encuentran en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1-. TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **GOLDEN D S.A.S.**, en la sentencia y auto ya referidos, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial competente y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentran en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ONELIA DENIS BLANDÓN**, y en contra de **GOLDEN D S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

B-. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$22'272.000.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA de que trata el artículo 65 de CST, tasada desde el 22 de abril de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2024.

C-. Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'601.946.00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada

con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

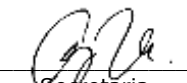
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251019200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251019200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **115** hoy **15 DE JULIO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66115d32a554ee1737bc28d5f2836b9449a25429eb0980f9f75d561dac39c6a6**
Documento generado en 14/07/2025 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 645
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHONNY ANTONIO JIMÉNEZ FLÓREZ
ACCIONADOS:	NUEVA EPS S.A. Y MENTE PLENA
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10193-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **JHONNY ANTONIO JIMÉNEZ FLÓREZ,** en contra de la **NUEVA EPS S.A. Y MENTE PLENA.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A. Y MENTE PLENA** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles,** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf4e7f8cc268f5973514b611e14c263b4bc3c4f1c2ee30948c21ce194a15d2**
Documento generado en 14/07/2025 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 650
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VIVIANA RAMÍREZ GARCÍA
AFFECTADA	GUADALUPE PANESSO RAMÍREZ
ACCIONADAS	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADAS	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” Y HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10194-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA, SE VINCULA POR PASIVA, SE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción constitucional, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá la vinculación del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” y el Hospital Militar de Medellín, por considerar que puede tener injerencias en las resultas del proceso.

Respecto a la solicitud de medida provisional, esto es, que se garantice a la menor y a su acompañante el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a los servicios médicos de pediatría y psiquiatría infantil los cuales se encuentran programados para los días 13 y 14 de agosto de 2025 en el hospital militar central de Bogotá.

Para resolver la medida provisional solicitada, es menester indicar que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Al respecto, considera el despacho que aún falta un (1) mes para que se brinden las atenciones médicas que requiere la menor, es decir, que la solicitud del suministro del transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación, pueden esperar los resultados del proceso que se profiere en un término de diez (10) días hábiles. Por lo tanto, se negará la misma.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **VIVIANA RAMÍREZ GARCÍA**, como agente oficiosa de la menor **GUADALUPE PANESSO RAMÍREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** y al **HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, por los motivos indicados en esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas y vinculadas.

QUINTO: El Despacho advierte a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** y al **HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e8de8742db711924659518d03cb74576a8d15f2166b73a57cd3739779e6dd5
Documento generado en 14/07/2025 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>